



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020
RADICADO No. 2021-00422-00**

Santiago de Cali, (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **EDIFICIO PEÑON DE ANTAÑO P.H.** contra **DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA**, como quiera que la parte interesada no subsanó las falencias indicadas a través de providencia notificada por estados el día 15 de junio de 2021, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- INDICARLE a la parte actora que esta demanda se presentó en forma virtual y por tanto no hay lugar al retiro de documentos.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicator.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. __100__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 25 DE JUNIO DE 2021 _____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2019
RADICADO No. 2021-00154-00
Santiago de Cali, (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** respecto del vehículo identificado con la placa **FTP32E** dado en garantía mobiliaria de propiedad de la garante **LINA MARÍA OSPINA ZAPATA**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** de la motocicleta de placas **FTP32E** de propiedad de la señora **LINA MARÍA OSPINA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.948.532, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes: Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Florida Valle y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan la motocicleta identificada con la PLACA: **FTP32E** de propiedad del garante **LINA MARÍA OSPINA ZAPATA** identificada con C.C. No. 1.143.948.532.

-LÍBRESE el respectivo oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Florida Valle y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** (carrera 34 # 16-110), **BODEGAS JM** (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o **CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66** (Carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios Nos. 2119 y 2120

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JUNIO DE 2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2018
RADICADO No. 2021-00442-00
Santiago de Cali, 23 de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR

Mediante la presente providencia procede este despacho judicial a resolver sobre las objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantado por **LUZ ADRIANA CONTRERAS SARMIENTO** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO**, citando como sus acreedores a **SCOTIABANK S.A.**, **BANCOLOMBIA S.A.**, **LYNA ANDREA BETANCUR**, **CLARO** y **MOVISTAR**.

ANTECEDENTES

-A través de comunicación suscrita por el conciliador **JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA** se pone en conocimiento de este despacho las controversias planteadas por el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderada judicial, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la señora **LUZ ADRIANA CONTRERAS SARMIENTO**.

-El mandatario de **BANCOLOMBIA S.A.** presentó controversia aduciendo (i) falta de competencia territorial del conciliador y del centro de conciliación (ii) falta de objetividad de la solicitud y de la propuesta de pago (iii) omisión de la deudora quien no relacionó al Banco Davivienda S.A. y Fenalco como sus acreedores.

-La solicitante al descorrer el traslado manifestó que no presentó un plan de negocios porque no existía, aunque si indicó la forma como cubriría los montos.

Afirma que su domicilio es Cali y que no objetó dentro del proceso adelantado por Bancolombia, porque para ese momento vivía en su casa de Jamundí, sin embargo, en la actualidad se trasladó a “vivir” con su hijo a la Urbanización Bochalema de Cali.

Expone que si bien se alegó la inexistencia del crédito a favor de la señora Lyna Andrea Betancur no se allegó prueba siquiera sumaria de la objeción.

COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER ESTE ASUNTO

Esta instancia es competente, tal como lo establece el numeral 9º del artículo 17 del C.G.P. que a la letra reza: “*art. 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*”.

Igualmente, el art.534 *Ibídem* señala que “*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo(...)*”

Sobre el particular ha dicho el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cali:

“(....) Esta Sala de Decisión en casos de contornos similares ha considerado que las objeciones que pueden presentar los acreedores atañen exclusivamente a la “existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (num. 1º art. 550), por lo que el juez civil municipal que conoce de las objeciones propuestas debe limitarse a decidir sobre tales aspectos sin que sea

*posible abordar otros temas a pesar de que hayan sido presentados bajo el título de objeciones, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas a las objeciones que deban ser resueltas por el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 del C.G.P.; no obstante, en este proceso particular desde el inicio de la intervención de los acreedores y no solamente como objeción, algunos de ellos plantearon controversia sobre la falta de competencia del conciliador...” –Subraya el Despacho).*¹

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, los mismos podrán presentar objeciones frente a **“la existencia, naturaleza y cuantía”** de las obligaciones relacionadas por el deudor. Igualmente, de acuerdo con el art. 552 *Ibidem* “los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas**, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador (...)” (subrayado y negrilla del juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accederá a decretar las pruebas solicitadas por el objetante.

Ahora bien, es menester traer a colación lo dispuesto en el art. 533 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante **los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas.** Las notarías **del lugar de domicilio del deudor**, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento” (negrilla y subrayado del juzgado).

Claro lo establecido en la normatividad citada respecto de la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de las personas naturales no comerciantes, no hay discusión en que esta se determina por el **“DOMICILIO DEL DEUDOR”**.

Conforme lo precedente, resulta apropiado citar a este análisis el concepto sobre domicilio que realizó en su obra “DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL Y PERSONAS”² el tratadista **ARTURO VALENCIA ZEA:**

“I. Las personas suelen vivir en un sitio determinado, en forma continua; en él celebran sus negocios, ejercen sus derechos civiles y públicos y, en fin, en ese lugar concentran preponderantemente sus relaciones de orden jurídico. Dicho lugar constituye un elemento importante para identificarlas: es el domicilio.”

Más adelante concluye el destacado jurista:

“En el domicilio es necesario distinguir la relación jurídica que lo constituye (construcción de la técnica jurídica), del lugar que constituye su objeto. No debe identificarse el domicilio con un lugar (un local o una casa). Cuando de una persona decimos que tiene su domicilio en tal ciudad o pueblo, en manera alguna podemos confundir la ciudad o pueblo con la calidad de “domiciliado” en ese lugar, pues simplemente estamos afirmando de esa persona un “estado”, una “calidad jurídica”: la de encontrarse habitualmente en esa ciudad o municipio. El

¹ RAD. 76001-31-03-011-2015-00112-01 (1507)

² Editorial Temis. Décimo Cuarta Edición. 1997

municipio (ciudad o pueblo) es simplemente el factum o hecho material que la ley tiene en cuenta para crear la relación jurídica del domicilio.”

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante auto del 8 de junio de 2010 M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Exp. 11001 02 03 000 2010 00298 00, expuso lo siguiente:

“La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.)”.

Así las cosas, el domicilio debe ser entendido como una relación jurídica que tiene determinada persona con un territorio, es decir, con el espacio donde de manera predominante desarrolla sus relaciones jurídicas.

Sentado lo anterior, es importante mencionar que el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** indicó que la solicitante tiene su domicilio y residencia en el municipio de Jamundí, pues en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí cursa proceso ejecutivo que adelanta dicha entidad financiera y la notificación personal del auto coercitivo se realizó en esa localidad, frente a lo cual la deudora guardó absoluto silencio sobre la falta de competencia territorial (sic).

Al respecto, la señora **LUZ ADRIANA CONTRERAS SARMIENTO** afirmó que su domicilio es la ciudad de Cali y que no hizo dicha manifestación en el proceso iniciado por Bancolombia, pues para ese entonces vivía en su casa en Jamundí y por cuestiones económicas y del coronavirus decidió trasladarse a “vivir” con su hijo en la Urbanización Bochalema en Cali.

Sobre este aspecto, el despacho observa que en nuestro ordenamiento jurídico es viable que una persona pueda tener varios domicilios o bien cambiar su domicilio anterior por otro, razón por la cual le correspondía a la señora **LUZ ADRIANA CONTRERAS SARMIENTO** demostrar que si bien su domicilio había sido Jamundí decidió cambiarlo por la ciudad de Cali o probar que en ambas ciudades tenía establecido su domicilio.

Empero, la insolvente se limitó a manifestar que Cali era su lugar de domicilio, sin aportar las pruebas que sustentaran su afirmación, es decir, no aportó los medios probatorios idóneos y conducentes para demostrar que la ciudad de Cali también era su lugar de domicilio o que había cambiado su domicilio de Jamundí a Cali, ello, pese a contar con libertad probatoria para fundamentar tal situación, como lo es por ejemplo aportar un “certificado de vecindad” expedido por la Alcaldía de Cali, testimonios extraprocesales de sus vecinos, contrato de arrendamiento del apartamento en el que aduce vivir en Bochalema y las pruebas sobre los negocios desplegados en esta ciudad, entre otros. Valga destacar que la peticionaria no efectuó una negación indefinida ni manifestó un hecho notorio para sustraerse del deber de probar su declaración.

Es más, si bien aduce que cambió el domicilio su único argumento es que ahora vive en Cali, desconociendo que el lugar de residencia no es lo mismo que el domicilio de una persona, tal como se indicó en la jurisprudencia citada anteriormente.

En virtud de lo anterior y ante la ausencia de las pruebas mencionadas, no puede menos el despacho que considerar a la ciudad de Jamundí como único domicilio de la señora **LUZ ADRIANA CONTRERAS SARMIENTO**, pues aunque está viva actualmente en Cali, no puede desconocerse las diferencias que existen entre domicilio y residencia, aunado a que la jurisprudencia y la doctrina han reiterado en diferentes ocasiones que el simple trascurso del tiempo, no otorga por sí mismo el domicilio a una persona.

Así las cosas, se declarará probada la controversia formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de acreedor, en tanto el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO** carece de competencia para conocer de la presente solicitud de negociación de deudas. En consecuencia, el despacho se abstendrá de realizar el estudio de las demás controversias planteadas, en tanto a la deudora le corresponde iniciar nuevamente este trámite ante un Centro de Conciliación de Jamundí o en su defecto en una Notaría de dicho municipio.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la controversia sobre el domicilio de la deudora, propuesta por el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO** para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. __100__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 25 DE JUNIO DE 2021 _____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2054
RADICADO No. 2021-00459-00**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CESAR AUGUSTO ARENAS JIMENEZ**, y de su revisión se observa que:

1.- El demandante deberá aclarar el hecho 3° de la demanda, atendiendo que informa sobre la cuota variable mensual acordada, según el costo financiero. No obstante, en el contrato habitacional leasing que se aportó como base del recaudo se estipuló pago mensual, cuota fija.

2- Conforme lo anterior, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, esto es, el valor de cada canon mensual, puesto que muestran valores variables.

3.- Deberá la demandante indicar si la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que se denunció en la demanda coincide con la del Registro Nacional de Abogados- Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

En su caso, deberá corregir el memorial poder estipulando la dirección electrónica registrada en el SIRNA.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25/junio/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.2055
RADICADO No. 2021-00409-00**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra **ROSARIO MONTAÑO VALENCIA**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor-PAGARÉ- que se atemperan a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "... el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal", por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, del C.G.P.

Sin más consideraciones se, **RESUELVE**

A.- ORDENAR a **ROSARIO MONTAÑO VALENCIA** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 32'297.415 pesos por concepto del capital representado en el pagaré base del recaudo No. 21785.

1.1.- INTERESES DE PLAZO sobre la suma determinada en el numeral 1, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de mayo 21 de 2016, hasta noviembre 03 de 2020, conforme la literalidad del título valor pagaré.

1.2.- INTERESES DE MORA sobre la suma determinada en el numeral 1, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de noviembre 04 de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor pagaré.

2.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

D.- RECONOCER personería jurídica a **LUZ MARIA ORTEGA BORRERO**, portadora de la T.P. No. 117483, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme el memorial poder adjunto a la demanda.

**NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA
02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/junio/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.2057
RADICADO No. 2021-00428-00**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO** contra **WALTER DAVID SALAZAR PAZ**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor–PAGARÉ– que se atemperan a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a **WALTER DAVID SALAZAR PAZ** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$9´286.987 pesos por concepto del capital representado en el pagaré base del recaudo.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre la suma determinada en el numeral 1, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de abril 07 de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor pagaré.

2.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

D.- RECONOCER personería jurídica a **SYNERJOY BPO S.A.S** antes **FINANCRÉDITOS SAS**, quien actúa a través de su representante legal, **ALEJANDRO BLANCO TORO**, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme el memorial poder adjunto a la demanda.

**NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/junio/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2059
RADICADO No. 2020-00367-00
PROCESO ARCHIVADO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantado por **PROCESADORA AVICOLA POLLOS A S.A.S**, contra **GRUPO EMPRESARIAL FRIDECO S.A.S**, la señora Lucy Pérez González, advierte que actúa en calidad de auditora interna de la sociedad demandada, por tanto, solicita asignación de cita para comparecer al despacho y retirar oficios librados en cumplimiento de la terminación de la ejecución.

Al respecto, se destaca que, la petente no acreditó la calidad de auditora interna de la demandada, tampoco allegó autorización para reclamar los oficios dirigidos al levantamiento de medidas cautelares. De modo que, se despachara desfavorablemente lo pedido.

**NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25/junio/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2033

RADICADO No. 2021-000163-00

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **MARTA DORIS LOPERA RAMÍREZ**, y revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor – **PAGARÉ**- que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”, por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E

A.- ORDENAR a **MARTA DORIS LOPERA RAMÍREZ** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$31.191.622,00 M.L., como saldo insoluto representado en el pagaré No. 2E394056 anexo a la demanda.

1.1.- INTERESES DE MORA liquidados respecto al monto del saldo referido en el numeral primero que corresponde a capital, es decir, sobre la suma de \$28.346.136,00 M.L. a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 09 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. o el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

D.-RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, portadora de la T.P. N° 181.739 del C.S.J. para que actúe en representación judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25/junio/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2035

RADICADO No. 2021-00296-00

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE UNICA INSTANCIA** promovida por **GAVIRIA CADAVID'S EAGLES S.A.S.** en contra de **ADRIANA PIÑA BUELVAS**, y revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor –**PAGARÉ**– que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

En este sentido, se libraré la orden de pago con base en la literalidad del título valor.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E

A.- ORDENAR a **ADRIANA PIÑA BUELVAS** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **GAVIRIA CADAVID'S EAGLES S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$3.910.039,00 M.L., como capital representado en el pagaré No. 1 anexo a la demanda.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 15 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. o el Decreto 806 de junio de 2020.

D.-RECONOCER personería como endosataria en procuración de la parte actora a la sociedad **AL IURIS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901115317-2, quien actúa en este proceso a través de la Dra. **ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ**, portadora de la T.P. No. 281980 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 100 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25/junio/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO